

933/7

 GOBIERNO
DE ARAGON

933/7

Año de 1795.

Real Cedula & o. M. sobre que
por aora se cese en las Batidas
de Lobos que se impusieron en la
R. cedula de 27 de enero de 1788.

Carta R. a

EN MADRID
EN LA BIBLIOT. DE LA FED. DE LOS MUSEOS

Elleath

四

REAL CEDULA
DE S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO

POR LA QUAL SE MANDA QUE DESDE
ahora cesen las batidas y monterías que se dispusieron
en Real Cédula de veinte y siete de Enero de mil se-
cientos ochenta y ocho, para el exterminio de Lobos,
Zorros, y otros animales nocivos; y que quedando ésta
sin efecto, las Justicias dén premio doble del que se
estableció en ella por cada uno que se presentase,
en la forma que se expresa.

en la forma que se expresa.

AÑO



1795.

EN MADRID:

EN LA IMPRENTA DE LA VIUDA É HIJO DE MARÍN.

REAL CEDULA

DE S.M.

A SEÑORES DEL CONSEJO.

POR LA QUILA SE MANDA QUE DESDE
que se cesen las plazas y monturas que se dispensaron
en Real Cedula de veinti y seis de Mayo de 1703
deaciones oportas a oficio, las qd extimino de Potosi
y Quito, a otros ministerios qd se disponio qd se
sin efecto, las Justicias qd tienen qd se
especial en este por qd uno qd se dispone
en la forma qd se establece.

2021



ANO

EN MADRID

EN LA IMPRENTA DE LA ALMAGRA EN EL TIO DE MARIN



DO

CARLOS,

por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cerdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas, y Tierra firme del Mar Océano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milán, Conde de Abspurg, de Flandes, Tiról y Barcelona, Señor de Vizcaya y de Molina, &c. A los del mi Consejo, Presidente, y Oidores de mis Audiencias, y Chancillerías, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa y Corte, y á todos los Corregidores, Asistente, Intendentes, Gobernadores, Alcaldes mayores y ordinarios, y otros qualesquier Jueces, y Justicias, asi de Realengo, como de Señorio, Abadengo, y Ordenes, tanto á los que ahora son, como á los que serán de aqui adelante, y demás per-

A

sonas de qualesquier estado, dignidad ó preminencia que sean de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de estos mis Reynos y Señoríos á quienes lo contenido en esta mi Real Cédula tocar pueda en qualquier manera: YA SABEIS: Que enterado mi augusto Padre (que de Dios goza) de los perjuicios que causaban á los ganados los Lobos, Zorros, y otros animales noeivos; y deseoso de evitarlos, tuvo á bien, conformándose con el dictámen del mi Consejo, expedir Real Cédula en veinte y siete de Enero de mil setecientos ochenta y ocho, prescribiendo por entonces, y hasta que la experiencia sucesiva dictase otras providencias, el método, y reglas que debían observarse para la extincion de esta clase de fieras; siendo la primera: Que en todos los Pueblos, en cuyos términos ó territorios constase abrigarse, y mantenerse Lobos, se hiciesen todos los años dos batidas ó monterías, una en el mes de Enero, y la otra desde mediados de Setiembre hasta fin de Octubre; y en caso de que las circunstancias del clima pidiesen alguna variacion, se representase al mi Consejo para que estableciese la conveniente: La quarta, que el costo de estas batidas ó monterías se prorrataese á proporcion de las cabezas de ganado estante, y trashumante que

pastase en los términos de los pueblos donde se hiciesen, y de las yeguadas, bacadas, y muletas que hubiese en ellos; bien entendido, que los dueños de los estantes nada contribuirían para este gasto de las batidas siendo vecinos ó comuneros de los pueblos donde se executasen, pues deberían responder por ellos los caudales públicos de propios y arbitrios: Y por la octava, que siendo justo que los que cogieran ó matáran dichos animales fuera de las batidas ó monterías, tuviesen alguna gratificacion ó premio por su trabajo, las Justicias hiciesen pagar y dar entre año quattro ducados por cada Lobo que se les presentase: ocho por cada Loba: doce si fuese cogida con camada, y dos por cada Lobezno: diez reales por cada Zorro ó Zorra, y quattro por cada uno de los hijuelos; cuyas cantidades se pagasen sin detencion de los caudales públicos: y la piel, cabeza y manos de las fieras que se premiasen, quedasen en poder de las Justicias, sin poderlas devolver á los que las presentaron, ni á otras personas, para obviar fraudes. Habiéndose puesto en ejecucion lo mandado en la citada Real Cédula, acreditó la experiencia el poco ó ningun fruto que producian sus disposiciones por el abuso que de ellas se hacía en los pueblos: que las batidas



Para despachos de oficio cuatro mrs.

SELLO QUARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVECEN-
TA Y CINCO.

y monterías servían solo para diversion y recreo de los que en ellas se empleaban, y que se consumían sin utilidad muy crecidas cantidades de los caudales públicos, sobre cuyos particulares se hicieron al mi Consejo diferentes representaciones, las que se han examinado en él; y tratado el asunto con la detencion que exige su importancia, y con presencia de los informes que estimó por oportunos, y de lo expuesto sobre todo por mi Fiscal, en consulta de treinta y uno de Octubre del año próximo pasado, me expuso quanto estimó conveniente, á fin de lograr con menos dispendio, y mas beneficio público el exterminio de dichos animales; y conformándome con su dictámen, he tenido á bien resolver, que desde ahora cesen las batidas y monterías, que para el exterminio de Lobos, y demás animales nocivos están dispuestas en la misma Real Cédula; y que quedando ésta sin efecto, las Justicias de estos mis Reynos y Señoríos paguen en adelante premio doble á el que por el capítulo octavo de la expressada Real Cédula se prometió por

cada Lobo ó Loba, y demás animales nocivos que se mataren, á la persona que los presente á las mismas Justicias; esto es, por cada Lobo ocho ducados: diez y seis por cada Loba, veinte y cuatro si fuere cogida con camada; y cuatro por cada Lobezno: veinte reales por cada Zorra ó Zorro, y ocho por cada uno de los hijuelos; cuyas cantidades deberán satisfacerse sin detencion de dos referidos caudales públicos, y abonarse con la debida justificacion en las cuentas que se diecen por las respectivas Justicias. Publicada en el mi Consejo esta mi Real resolucion, acordó su cumplimiento: y para que tenga su debida observancia, expedir este mi Cédula. Por la qual os mando á todos, y á cada uno de vos en vuestros Lugares, distritos y jurisdicciones, la guardéis cumplais y executeis, y hagais guardar, cumplir y executar en la forma que en ella se previene, sin contravenirla, ni permitir su contravencion en manera alguna, antes bien para que tenga su mas exacto cumplimiento, dareis las órdenes, autos, y providencias que sean necesarias, por convenir así á mi Real servicio, bien y utilidad de mis vasallos; y que al traslado impreso de esta mi Real Cédula, firmado de Don Bartolomé Muñoz de Torres, mi Secretario, Escribano de Cámara

mas antiguo y de gobierno del mi Consejo,
se le dé la misma sé, y crédito que á su ori-
ginal. Dada en Aranjuez a tres de Febrero de
mil setecientos noventa y cinco: YO EL REY:
Yo Don Fernando de Nestares, Secretario
del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su
mandado: Felipe Obispo de Salamanca: El
Conde de Isla: Don Domingo Gómez: Don
Jacinto Virto: Don Josef de Cregenzan:
Registrada: Don Leonardo Marques: Pómel
Canciller mayor: Don Leonardo Marques.

Es copia de su original, de que certifico
que es la que se remitió al Comercio de la
Real Audiencia de la Ciudad de México. Por la
que se mandó servir desde aquella la
montería que se dispusieron en la Real Cédula de
27 de enero de 1788 para el exterminio de Lobos,
Zorros, y otros animales nocivos, con lo demás que
se expresa; aparte de que se sirva ve' para lo
que al citado Oficio Real Audiencia para su
inteligencia y cumplimiento en la parte que
le toca, pue' por lo respectivo a los Corregidores
y Jueces de Reyno les comunico con esta fecha lo
combenientes.

De orden del Consejo remito ave' el adun-
to exemplar autorizado vila Real Cedula por
la qual se manda servir desde aquella las batidas y
monterías que se dispusieron en la Real Cedula de
27 de enero de 1788 para el exterminio de Lobos,
Zorros, y otros animales nocivos, con lo demás que
se expresa; aparte de que se sirva ve' para lo
que al citado Oficio Real Audiencia para su
inteligencia y cumplimiento en la parte que
le toca, pue' por lo respectivo a los Corregidores
y Jueces de Reyno les comunico con esta fecha lo
combenientes.

Asimismo acompaña ave' el com-
petente numero de exemplares en blanco de
dha' Real Cedula para q' se sirva repartirlos
y distribuirlos entre los ciudanos y Fiscales
que se trate en la forma acostumbrada: q'
el Oficio de esta me daga ve' aviso el Nuevo de
esta para ponerlo en noticia del consejo.

Dijo que ave' m.a. cuadrado
y Febrero 16 de 1795. Exmo. Señor.

Yo Manuel Antonio
Dantrebarra

Exmo. R. Duque de Alburquerque.

7
Exmo Señor

1863

Montgomery, 1872

Si rime d'andrea

Digitized by srujanika@gmail.com



Para despachos de oficio quattro más.

SELLO QVARTO, AÑO DE
MCL SETECIENTOS VEIN
T. A. F. G. M. C.

Años Zaragoza Marzo nro de 1705 Año
88

Resente
Villaba
Lamas
Satuipa
etrem a

Obedecere la Real Cedula en Mdg
que expresa la Cedula que antecede
fechas diez y seis de Febrero ultimo, se
quande cumpla y execute entodo y
por todo lo que en la misma se man-
da y contiene a presente. Distribuianse
los exemplares enuelos Señores Mi-
nistros y Fiscales de este Tribunal, y
se pase uno a la Real Sala del Crimen
con copia de la sancion de este auto.

Nota En diez de marzo: Se distribuyeron
entre los S.S. citinixas, y fiscales de
este tribunal los exemplares, y se pasó
uno con copia de la Carta, y de este
auto a la Real Sala del Crimen.